

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NIMAIMA – CUNDINAMARCA

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado Interno: 25 489 40 89 001–2022–00057-00

Verificado el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos legales contenidos en los artículos 82, 375 y 390 del C.G.P, este Despacho Dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de PERTENENCIA por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por el señor **MOISES GONZÁLEZ VERA** en contra de **ÁLVARO LUNA OLARTE** y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio a usucapir.

SEGUNDO: Tramitar la presente demanda por el procedimiento Verbal, señalado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II capítulo I, artículo 3368 del Código General del Proceso.

TERCERO: INSCRIBIR LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del predio en usucapión (numeral 6 del artículo 375 del C.G.P). Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos de Guaduas para lo pertinente.

CUARTO: INFORMAR LA EXISTENCIA DEL PROCESO a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hagan las manifestaciones que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Para tal efecto, acompáñese copia de la demanda presentada, certificado de libertad y tradición del predio aportado con la demanda. Por Secretaria oficiése.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al demandado **ÁLVARO LUNA OLARTE** y córrasele traslado de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días para que la conteste a través de apoderado judicial.

SÉPTIMO: Deberá el demandante, instalar una valla publicitaria con las características y dimensiones ordenadas y contempladas en el numeral 7° del artículo 375 del C. G. del P., en un lugar visible del predio, junto a la vía pública más importante, la cual deberá permanecer en el lugar hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: Deberá el demandante garantizar la comparecencia de los testigos y contar con los recursos tecnológicos para la práctica de los respectivos testimonios solicitados.

NOVENO: Reconocer personería jurídica al togado **DANIEL AVELLANEDA CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.137.016 de Bogotá D.C, Cundinamarca, y T.P. 19184 del C. S. de la J, como apoderado del señor **MOISÉS GONZÁLEZ VERA**, en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ PATRICIA HERRERA BERMÚDEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Luz Patricia Herrera Bermudez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nimaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb59abac0787e2cb7c2511572b83ac79e56f3c167d63da4f88a26f114af8ffd**

Documento generado en 20/07/2022 09:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>